

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

19 DE ENERO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio Ciudadano y un Procedimiento Sancionador Especial que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-044/2020	Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los autos del expediente registrado como JDC-044/2020, formado con motivo de la interposición de la demanda del	En el juicio ciudadano de referencia, se tiene como actos impugnados: 1) El Primer Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte; 2) Así como el Acuerdo administrativo de veinticinco de noviembre pasado, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral. Lo anterior en razón de que el acto de molestia surgió con motivo de las determinaciones tomadas en la citada asamblea extraordinaria y ello, al ser informado a la Secretaria Ejecutiva motivó la emisión del acuerdo combatido.

	<p>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, por su propio derecho y en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político estatal SOMOS, a fin de impugnar el acuerdo administrativo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de veinticinco de noviembre de dos mil veinte; así como del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS controvierte la legalidad de la Asamblea del Congreso Estatal Extraordinario, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, sustento del acuerdo administrativo citado.</p>	<p>En la resolución se estudian los actos combatidos a partir de la emisión de convocatoria y publicación de la misma.</p> <p>Con relación a su emisión, se considera que la Convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, no se encuentra ajustada a la legalidad, pues la misma, no fue emitida por los facultados para ello, esto es, no fue convocada ni firmada por el Presidente (a) y el Secretario (a) General, tal como lo dispone el artículo 22, fracción I de los Estatutos, así como también no fue convocada por el cincuenta por ciento más uno de los afiliados a SOMOS, y no fue convocada por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Directivo Estatal, situaciones que prevé el segundo párrafo del artículo 20 de los Estatutos.</p> <p>Lo anterior es así, pues la Convocatoria en cita, fue firmada por once personas, integrantes del Comité Directivo Estatal, sin embargo, no corresponden a los dos terceras partes de los integrantes del Comité, en razón de que las dos terceras partes corresponden al trece punto treinta y tres, es entonces, que al no haber sido firmada la convocatoria por las dos terceras partes del Comité, resulta ser ilegal, al no ajustarse a los Estatutos del partido SOMOS.</p> <p>En esas condiciones, resulta fundado el agravio a estudio.</p> <p>Con relación a la publicación de la Convocatoria, de conformidad al artículo 24 los Estatutos, las convocatorias a los Congresos Estatales Extraordinarios, deben publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de internet oficial del partido en el Estado.</p> <p>En el caso que nos ocupa, la Convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, por así haberse acordado por los presentes en la reunión de dos de noviembre de dos mil veinte, lo que se considera trajo consigo una vulneración a lo establecido en los Estatutos en los numerales 22, 23 y 24, por lo que se considera fundado el agravio a estudio.</p> <p>En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara señaló en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-193/2020, que no obra constancia de que la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario de diez de noviembre, se hubiera publicado en los</p>
--	--	--

		<p>estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de Internet oficial del partido en el Estado, ni de que los acuerdos del Congreso Estatal se hubieran difundido en la página web del partido, como lo exigen los Estatutos.</p> <p>En las relatas consideraciones, al resultar fundados los agravios señalados y ser suficientes para sostener que la Convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario, celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, no se ajustó a la legalidad, pues la misma, no fue emitida por los facultados para ello, aunado a lo anterior, se suma que la misma que no fue publicada en términos del artículo 22, 23 y 24 de los Estatutos, resulta innecesario continuar con el estudio de los subsecuentes actos y agravios, pues todos ellos derivan de la validez de la convocatoria señalada.</p> <p>Por lo anterior, se REVOCA LA CONVOCATORIA AL CONGRESO ESTATAL EXTRAORDINARIO, EMITIDA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, por las razones señaladas en esta sentencia.</p> <p>Se REVOCAN TODOS LOS ACTOS EMITIDOS Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN EL CONGRESO ESTATAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO SOMOS, CELEBRADO EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>Se REVOCA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL.</p> <p>Se RECONOCE A GONZALO MORENO ARÉVALO, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO SOMOS.</p> <p>Y se instruye al Secretario General de este Tribunal, para que informe a la Sala Regional Guadalajara, de la presente resolución, en atención al plazo establecido por la misma, en la sentencia de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente SG-JDC-193/2020.</p>
<p>PSE-TEJ-002/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-014/2020</p>	<p>Integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada en contra de un ciudadano y del partido MORENA, por la probable</p>	<p>En la resolución, se analiza LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, y se concluye que atendiendo al marco jurídico vigente, así como las jurisprudencias y criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la valoración de las pruebas integradas en el expediente, no se genera convicción de que los</p>

	<p>comisión de actos violatorios de la normativa electoral vigente, relativos a actos anticipados de precampaña, y en su caso, actos anticipados de campaña.</p>	<p>hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que se arriba a la conclusión de que no se acredita el elemento subjetivo indispensable para que se tenga configurada dicha infracción, toda vez que del contenido de los sitios internet y del espectacular denunciado, no se advierte la existencia de alguna plataforma electoral, promoción de algún partido, postulación a precandidatura o llamamiento a la ciudadanía a votar a favor del ciudadano o en contra de alguien.</p> <p>Con sustento en las argumentaciones jurídicas vertidas, se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al ciudadano Oscar Ábrego de León y al Partido MORENA, en los términos establecidos en la presente sentencia.</p> <p>Se revoca la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el presente procedimiento sancionador especial.</p>
--	--	---